

**Comisión Nacional del Agua**

**Construcción del Túnel Emisor Oriente, Localizado en la Ciudad de México, en el Estado de México, dentro de la Cuenca del Valle de México y el Estado de Hidalgo**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2021-5-16B00-22-0082-2022

Modalidad: Presencial

Núm. de Auditoría: 82

***Criterios de Selección***

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2021 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

***Objetivo***

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

***Alcance***

	<b>EGRESOS</b>
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	732,647.0
Muestra Auditada	722,960.3
Representatividad de la Muestra	98.7%

De los 886,305.1 miles de pesos reportados como ejercidos en el Proyecto Construcción del Túnel Emisor Oriente, correspondientes a los recursos del fideicomiso denominado “Mandato del TEO” y publicados en el Tercer Informe Trimestral de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se seleccionaron un universo de 437 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de la obra por un monto de 732,647.0 miles de pesos y una muestra de 142 conceptos por 722,960.3 miles de pesos, que representaron el 98.7% del total erogado, por ser los más representativos y susceptibles de revisar, como se detalla en la siguiente tabla.

CONCEPTOS Y PARTIDAS REVISADOS

(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos/Partidas		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD	309	14	702,129.7	692,443.0	98.6
SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD	128	128	30,517.3	30,517.3	100.0
<b>Total</b>	<b>437</b>	<b>142</b>	<b>732,647.0</b>	<b>722,960.3</b>	<b>98.7</b>

FUENTE: Comisión Nacional del Agua, Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

NOTA: En el contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, de los 702,129.7 miles de pesos ejercidos en 2021, 26,379.8 miles de pesos correspondieron el pago de trabajos de obra, 94,363.5 miles de pesos al de gastos financieros, 59,836.7 miles de pesos a ajustes de costos y 521,549.7 miles de pesos por el ajuste de porcentajes de indirectos y financiamiento; en cuanto al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD por 30,517.30 miles de pesos, 13,752.0 miles de pesos se erogaron por concepto de servicios y 16,765.3 miles de pesos por ajuste de costos.

El proyecto “Construcción del Túnel Emisor Oriente” contó con suficiencia presupuestal para el ejercicio de 2021, y se incluye el monto fiscalizado de 732,647.0 miles de pesos que corresponde a los dos contratos mencionados y que se seleccionó del total ejercido por 886,305.1 miles de pesos reportado en el “Mandato del TEO”, con clave núm. 200916B0001512, en las Finanzas Públicas y la Deuda Pública del anexo XV, Fideicomisos sin Estructura Orgánica; y sus coordenadas de georreferenciación son las siguientes: inicio en latitud 19.50230 y longitud -99.07717, y término en latitud 19.94819 y longitud -99.29565.

### Antecedentes

El Túnel Emisor Oriente (TEO) consiste en una obra de drenaje subterránea de 7.0 m de diámetro interior y aproximadamente 62.4 km de longitud, excavada a profundidades que van de los 25.0 m a los 150.0 m; y se integra por 25 lumbreras: 15 intermedias de 12.0 m de diámetro para la entrada y salida de maquinaria menor y materiales; 9 de 16.0 m de diámetro; y 1 de 18.0 m de diámetro interior que sirvió para la entrada y salida de las máquinas tuneladoras.

El túnel se inicia en el portal de entrada, correspondiente con la lumbrera L-0/L-2 del “Túnel Interceptor Río de los Remedios” en el límite entre la Ciudad de México y el Estado de México, y termina en el portal de salida sobre el río “El Salto”, ubicado en el municipio de Atotonilco de Tula, en el estado de Hidalgo.

Su capacidad de desalojo por gravedad es de 150.0 m<sup>3</sup>/s y tiene una pendiente aproximada de 0.0016 (1.6 m/km), lo que le permite disponer de una salida alterna al Túnel Emisor Central y su zona conurbada, al ofrecer tanto seguridad como servicios a los casi 21.2 millones de habitantes del área metropolitana del Valle de México; además, en temporada de lluvias

puede funcionar de manera simultánea con el drenaje profundo actual; y en época de estiaje opera de forma alternada para permitir su mantenimiento.

El proyecto se inició a finales de 2008 y la construcción de los 62.4 km de longitud del túnel terminó el 4 de diciembre de 2019; sin embargo, no fue sino hasta el año 2013 que entraron en operación los primeros 10.1 km del túnel correspondientes al tramo 1, comprendidos desde el portal de entrada en la lumbrera L-0, en los límites entre la Ciudad de México y el Estado de México a la lumbrera L-5, en el municipio de Ecatepec, en el Estado de México, junto con la planta de bombeo “El Caracol”, lo que ayudó a mitigar los riesgos de inundación en esa zona en la temporada de lluvias; y el 23 de diciembre de 2019 entraron en funcionamiento los 52.3 km restantes, desde la lumbrera L-5 del tramo 2 hasta el portal de salida en el tramo 6, de modo que se complementó el funcionamiento de los 62.4 km de túnel.

Es importante señalar que la Auditoría Superior de la Federación ha practicado auditorías al proyecto en comento con motivo de la fiscalización superior en las cuentas públicas de 2008 a 2020, con excepción del ejercicio fiscal de 2016.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales del proyecto ejercidos en 2021, se revisaron dos contratos: uno de obra pública mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado, relativo a la ejecución de los trabajos; y otro de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, consistente en la supervisión técnica de los mismos, como se describen en la siguiente tabla.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS

(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, de obra pública a precio mixto y tiempo determinado/AD.  Elaboración del Proyecto Ejecutivo y la construcción del Túnel Emisor Oriente, localizado en el Distrito Federal, Estado de México, dentro de la Cuenca del Valle de México, y en el estado de Hidalgo.	14/11/08	Constructora Mexicana de Infraestructura Subterránea, S.A. de C.V., en participación conjunta con Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V., Carso Infraestructura y Construcción, S.A de C.V., Construcciones y Trituraciones, S.A de C.V., Constructora Estrella, S.A. de C.V., y Lombardo Construcciones, S.A de C.V.	9,595,580.5	14/11/08-15/09/12 1,402 d.n.
1er. Convenio modificatorio de ampliación en monto y plazo.	05/07/11		4,207,935.9	16/09/12-17/10/14 762 d.n.
2do. Convenio modificatorio de ampliación en monto y plazo.	09/08/12		144,288.8	18/10/14-04/06/15 230 d.n.
1er. Convenio adicional de ampliación en monto y plazo.	01/08/15		6,220,144.6	05/06/15-31/08/18 1,184 d.n.
2do. Convenio adicional de ampliación en plazo.	26/10/18			01/09/18-31/12/18 122 d.n.
3er. Convenio adicional de ampliación en monto y plazo.	22/02/19		196,184.2	01/01/19-25/05/19 145 d.n.
4to. Convenio adicional de ampliación en monto y plazo.	19/07/19		338,678.5	26/05/19-30/07/19 66 d.n.
A la fecha de la revisión (abril de 2022) se verificó que los trabajos objeto del contrato se encontraban finiquitados, con montos ejercidos de 20,636,599.1 miles de pesos y cancelado de 66,213.4 miles de pesos; y por lo que corresponde al ejercicio de 2021, se erogó un monto de 702,129.7 miles de pesos.			20,702,812.5	3,911 d.n.
SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/AD.  Supervisión técnica y administrativa y el control de calidad del proyecto ejecutivo y de la construcción del Túnel Emisor Oriente.	11/12/08	Dirac, S.A. de C.V., en participación conjunta con Lumberas y Túneles, S.A. de C.V., y Consultoría Integral en Ingeniería, S.A. de C.V.	651,401.5	11/12/08-10/12/12 1,461 d.n.
1er. Convenio modificatorio de las cláusulas 5ª y 26ª.	27/01/10			
2do. Convenio modificatorio de ampliación en monto y plazo.	30/09/11		382,091.0	11/12/12-31/12/14 751 d.n.

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
3er. Convenio modificatorio de ampliación en monto y plazo.	15/11/12		108,754.0	01/01/15-15/07/15 196 d.n.
1er. Convenio adicional de ampliación en monto y plazo.	21/08/15		556,744.8	16/07/15-30/10/18 1,203 d.n.
2do. Convenio adicional de ampliación en plazo.	21/12/18			31/10/18-31/12/18 62 d.n.
3er. Convenio adicional de ampliación en plazo.	22/02/19			01/01/19-31/08/19 243 d.n.
4to. Convenio adicional de ampliación en monto y plazo.	28/08/19		18,696.1	01/09/19-07/11/19 68 d.n.
7mo. Convenio adicional de ampliación en monto y plazo.	03/01/19		20,476.8	08/11/19-08/03/20 122 d.n.
8o. Convenio adicional de reducción del monto y de ampliación del plazo.	01/10/20		-9.1	09/03/20-15/09/20 191 d.n.
A la fecha de la revisión (abril de 2022) se verificó que los servicios objeto del contrato se encontraban finiquitados, con montos ejercido de 1,737,881.8 miles de pesos y cancelado de 273.3 miles de pesos; y por lo que se refiere al ejercicio de 2021, se erogó un monto de 30,517.3 miles de pesos.			1,738,155.1	4,297 d.n.

FUENTE: Comisión Nacional del Agua, Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

AD. Adjudicación directa.

## Evaluación del Control Interno

Con base en el análisis de la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, efectuado mediante procedimientos de auditoría, así como en la aplicación de cuestionarios de control interno a las unidades administrativas que intervinieron en los procesos de presupuestación, ejecución, pago y finiquito del proyecto de la Construcción del Túnel Emisor Oriente, sujeto de revisión, se evaluaron los mecanismos de control implementados con el fin de establecer si son suficientes para el cumplimiento de los objetivos, así como de determinar el alcance y la muestra de la revisión practicada.

### Resultados

1. En la revisión del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD se observó que la entidad fiscalizada, por conducto de la residencia de obra, autorizó el pago de 94,363.5 miles de pesos por concepto de gastos financieros en la estimación núm. 444 de finiquito, con periodo de ejecución del 14 de noviembre de 2008 al 30 julio de 2019 y fecha de pago del 15 de abril del 2021; no obstante,

se determinó una diferencia de 40,091.9 miles de pesos toda vez que en la cláusula sexta del contrato, "Forma de pago", se estipuló que *"Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de "LA COMISIÓN" en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra"*, disposición que difiere con lo establecido en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que señala que *"Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate"*, por lo que el monto de la diferencia resulta de sujetarse a los 20 días establecidos en la LOPSRM. Conviene señalar que en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD, relativo a los servicios de supervisión externa, sí se consideró en la cláusula sexta, párrafos primero y noveno, el plazo establecido en la Ley de la materia de 20 días naturales, situación que denota distintas condiciones, y que, por tanto, obliga a cuestionar las razones por las que no se estipularon las mismas condiciones en el contrato de obra. Además, la empresa a cargo del contrato de servicios señaló en el oficio número DSI-TEO-560/2020 del 17 de diciembre de 2020 que *"la revisión de la supervisión externa no fue respecto al análisis de la procedencia del reclamo, esta fue exclusivamente a la fecha de entrega de las estimaciones y el pago de las mismas por parte de la CONAGUA. El aspecto legal corresponde a otras instancias"*, deslindándose de la procedencia legal del reclamo.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 19 de mayo de 2022, formalizada mediante el acta núm. 002/CP2021, el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la Comisión Nacional del Agua, con el oficio núm. B00.1.00.01.0154 del 18 de mayo de 2022, remitió a la ASF el memorando núm. BOO.12.02.0278/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, con el que la Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento envió a su vez el memorando núm. B.OO.12.DASOH-048/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, signado por el Director de Área de Supervisión de Obras Hidráulicas, en el cual manifestó que el contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD se elaboró considerando las modalidades de contratación que garantizaron a CONAGUA las mejores condiciones, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de la obra objeto del contrato; respecto de la cláusula sexta del contrato, denominada "Forma de pago", que establece el plazo, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajo ejecutados, y se precisó que: *"Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de "LA COMISIÓN" en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de obra"*, y la normativa no establece un plazo fijo y obligatorio para el pago de estimaciones; ya que únicamente fija una limitante para que dicho plazo no sea mayor de a 20 días naturales; razón por la cual el fijar en el contrato un plazo para pago menor a 20 días naturales, no constituye una desviación a la legalidad, ni algún incumplimiento a la normativa, de lo contrario, de haber incumplido, conllevaría consecuencias jurídicas para la parte que incurra en el incumplimiento al instrumento jurídico que nos ocupa, y que en ese sentido la modificación al plazo para el pago de las estimaciones de trabajo ejecutados, en caso de haber pasado de 10 a 20 días naturales, habría originado la

revisión del financiamiento del contrato, con las consecuencias jurídicas de dicho ajuste; además, en la contratación de obras públicas deben considerarse las características, complejidad y magnitud de las mismas, razón por la cual cada contrato es diferente, aun cuando existen requisitos similares, cuyo cumplimiento es obligatorio conforme a la normativa en comento.

Posteriormente, el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la Comisión Nacional del Agua, con el oficio núm. B00.1.00.01.0164 del 3 de junio de 2022, el memorando núm. B00.12.02.-321/2022 del 2 de junio de 2022, en el que a su vez se anexó el memorando núm. B.00.12.DASOH.-051/2022 también del 2 de junio de 2022, con el cual el Jefe de proyecto C manifestó que no existe punto de comparación entre el contrato de obra pública núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD y el contrato de servicios núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD; además, que las cláusulas contractuales establecen las particularidades que revisten el objeto del contrato, tal como se desprende en el caso particular del contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD que consideró un plazo no mayor a 10 días naturales para el pago de estimaciones, toda vez que dicho contrato tuvo un costo por financiamiento equivalente a 0.000%, por lo que al ajustar y/o modificar el plazo de pago, si fuera el caso, habría implicado modificar el costo por financiamiento del contrato; por lo tanto, el financiamiento “cero” cumple con el criterio de economía, conforme a lo que dispone el artículo 41 de la LOPSRM, de modo que se aseguraron las mejores condiciones para el estado; asimismo, el Comité de obras públicas de la CONAGUA lo dictaminó procedente. Adjuntaron los siguientes anexos: escrito que conforme a los artículos 41 y 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas debe emitirse para acreditar el criterio de adjudicación directa; dictamen del Comité de obras de la CONAGUA; análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento del cuarto convenio; y presupuesto total de obra del cuarto convenio.

Una vez analizada la información y documentación remitida por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación se atiende, en virtud de que el plazo establecido en la cláusula sexta contractual se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que ésta contempló 10 días naturales, cuando el artículo precitado señala que se deberán pagar “...en un plazo no mayor a veinte días naturales...”, con lo que se acredita la legalidad del pago de los gastos financieros incluida la diferencia detectada correspondiente a los pagos efectuados entre once y veinte días posteriores a la autorización de las mismas.

Cabe aclarar que, para determinar la procedencia legal de dicho resultado se solicitó asesoría jurídica a la Dirección General Jurídica de esta ASF, la cual emitió su opinión en el mismo sentido con lo que se justifica y aclara la presente observación.

**2.** Con la revisión del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, suscrito el 14 de noviembre de 2008, se determinó que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por conducto de la residencia de obra, autorizó un pago en exceso por 8,858.4 miles de pesos en la partida de auxiliares del precio unitario no previsto en el catálogo original núm. EXT-1390, “Trabajos a los equipos

rehabilitados y saneados de la tuneladora HK S-497 propiedad de la CONAGUA al reinicio de la excavación y que presentaron fallas no visibles durante la rehabilitación, a causa de la inundación del túnel por lluvias presentadas los días 03 y 04 de febrero 2010...”, correspondiente con el periodo de pruebas que se llevó a cabo como consecuencia de las lluvias atípicas que inundaron el túnel el 3 y 4 de febrero de 2010, cuya duración fue del 3 de agosto al 19 de noviembre de 2010, de acuerdo con el “Dictamen Técnico para la Determinación del Precio Unitario de los Conceptos de Trabajo No Previstos en el Catálogo Original del Contrato”; concepto que se pagó en la estimación núm. 442 final de obra, con periodo de ejecución del 14 de noviembre de 2008 al 23 marzo de 2020 y fecha de pago del 4 de marzo de 2021; y que está integrado de la manera siguiente: 2,276.4 miles de pesos en la clave CUAPERPRUT1, que corresponde al personal para realizar los trabajos durante el periodo de prueba; 5,818.9 miles de pesos en la clave MAQ-PPRUEB-T1, por la maquinaria con que se ejecutarían los trabajos durante el periodo de prueba; y 763.1 miles de pesos en la clave CUADPERPRT1, referente a la cuadrilla de operadores que realizarían los trabajos durante el periodo de prueba de la maquina tuneladora HK S-497.

Lo anterior obedeció a que en el expediente del precio unitario fuera de catálogo original autorizado no contó con la documentación que acredite y justifique la determinación del número de turnos de la mano de obra, ni de las horas activas empleadas en la maquinaria y equipo, en incumplimiento de los artículos 77, párrafo primero, y 78, fracciones II y III, inciso c, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (conforme al artículo séptimo transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2010) (reglamento abrogado); 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la cláusula sexta, “Forma de pago”, párrafo quinto, del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, y de la “Metodología para la determinación de los precios unitarios extraordinarios acordada en el procedimiento de conciliación expediente 302” de la Secretaría de la Función Pública.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 19 de mayo de 2022, formalizada mediante el acta núm. 002/CP2021, el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la Comisión Nacional del Agua, con el oficio núm. B00.1.00.01.0154 del 18 de mayo de 2022, remitió a la ASF el memorando núm. BOO.12.02.0278/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, con el que la Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento envió a su vez el memorando núm. B.OO.12.DASOH-048/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, signado por el Director de Área de Supervisión de Obras Hidráulicas, en el cual relató el proceso que se llevó a cabo para la autorización del precio unitario fuera del catálogo núm. EXT-1390, y manifestó que se realizó con base en el soporte documental de los apartados de antecedentes, revisión de conciliaciones, autorización del precio unitario fuera del catálogo núm. EXT-1390 y respecto de los artículos 77 y 78, y expediente de autorización del precio unitario fuera del catálogo núm. EXT-1390, reportes de avance diario, cronogramas de actividades y recursos conciliados, notas de bitácora, oficios y memorandos varios de autorizaciones del precio, estado de cuenta, factura, estimación núm. 442 y sus generadores, con los que se realizó la autorización y pago del concepto extraordinario núm. EXT.-1390.



Una vez analizada la información y documentación remitida por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que aun cuando la entidad fiscalizada proporcionó diversa documentación, no acreditó la participación del personal utilizado diariamente, ni la maquinaria y el equipo pagados de forma detallada, ya que únicamente se proporcionaron tablas con información sin la documentación soporte de las mismas; asimismo, de la revisión de las tablas de personal presentadas por la empresa de supervisión, a cargo del contrato de servicios relacionados con la obra pública y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD se detectaron inconsistencias en los reportes diarios presentados, aunado a que no se establecieron los mecanismos para documentar diariamente los equipos y la maquinaria supuestamente utilizada; y en las notas de bitácora presentadas no se documentó la participación del personal, maquinaria y equipos menores, señalados en los generadores que acrediten las jornadas, cantidades y rendimientos considerados para el pago de dicho precio fuera de catálogo, mencionando únicamente algunas actividades; además, la empresa de servicios encargada de la conciliación del precio unitario fuera del catálogo núm. EXT-1390, con cargo al contrato de servicios relacionados con la obra pública y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-11-001-AD, tampoco documentó sus controles y seguimiento diario de los trabajos con los que se llegó a la conciliación del precio. Cabe destacar que los reportes diarios de ambas empresas de servicios difieren entre sí, ya que se reportaron datos distintos diariamente.

#### **2021-5-16B00-22-0082-06-001 Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 8,858,449.48 pesos (ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 48/100 M.N.), por el pago señalado, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su resarcimiento, debido a que en el expediente del precio unitario no previsto en el catálogo original núm. EXT-1390, "Trabajos a los equipos rehabilitados y saneados de la tuneladora HK S-497 propiedad de la CONAGUA al reinicio de la excavación y que presentaron fallas no visibles durante la rehabilitación, a causa de la inundación del túnel por lluvias presentadas los días 03 y 04 de febrero de 2010...", concepto que se pagó en la estimación núm. 442 final de obra, con periodo de ejecución del 14 de noviembre de 2008 al 23 marzo de 2020 y fecha de pago del 4 de marzo de 2021, no se acreditó ni justificó la determinación del número de turnos de la mano de obra ni de las horas activas empleadas en la maquinaria y equipo, en incumplimiento del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (conforme al artículo séptimo transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2010) (reglamento abrogado), artículos 77, párrafo primero, 78, fracciones II y III, inciso c; de la cláusula sexta, "Forma de pago", párrafo quinto, del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD; de la "Metodología para la determinación de los precios unitarios extraordinarios acordada en el procedimiento de conciliación expediente 302" de la Secretaría de la Función Pública.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

3. Con la revisión del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD se determinó que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por conducto de la residencia de obra, pagó en exceso un monto de 320.9 miles de pesos, desglosado de la manera siguiente: 169.7 miles de pesos, en el precio unitario no previsto en el catálogo original núm. EXT-1564, "Ingeniería Complementaria desarrollada en el sitio de la obra del Tramo II, de la lumbrera L7 a lumbrera L9, del TEO, en el periodo de enero-abril 2018...", y 151.2 miles de pesos en el precio unitario no previsto en el catálogo original núm. EXT-1565, "Ingeniería Complementaria desarrollada en el sitio de la obra del Tramo V, de la lumbrera L19 a lumbrera L17, del TEO, en el periodo de abril 2017 a junio 2019...", ambos precios fueron pagados con cargo en la estimación núm. 442 final de obra, con periodo de ejecución del 14 de noviembre del 2008 al 23 marzo de 2020 y con fecha de pago el 4 de marzo de 2021, debido a que el alcance y objetivo de los conceptos referidos se incluyeron en la descripción de los Términos de Referencia ANEXO.-10, numerales VI.- "Alcance de los trabajos" y VIII.- "Generalidades", y ANEXO 10a núm. 4. "Proyecto ejecutivo", por lo que estos trabajos ya estaban considerados dentro del presupuesto total de los trabajos a precio alzado, en particular para los tramos II y V, en la partida de Diseño Ejecutivo (diseño de losa de fondo, diseño pared de lumbrera, diseño de zonas particulares, memoria descriptiva, memoria de cálculo, planos y catálogos), en contravención de los numerales VI, "Alcance de los trabajos", relacionado con el "Proyecto ejecutivo del túnel y las lumbreras", VIII, "Generalidades", del anexo 10, y 4, "Proyecto ejecutivo", del anexo 10a, todos referentes a los Términos de Referencia del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD; de la cláusula sexta, "Forma de pago", párrafo quinto, del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, y de la "Metodología para la determinación de los precios unitarios extraordinarios acordada en el procedimiento de conciliación expediente 302" de la Secretaría de la Función Pública.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 19 de mayo de 2022, formalizada mediante el acta núm. 002/CP2021, el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la Comisión Nacional del Agua, con el oficio núm. B00.1.00.01.0154 del 18 de mayo de 2022, remitió a la ASF el memorando núm. BOO.12.02.0278/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, con el que la Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento envió a su vez el memorando núm. B.OO.12.DASOH-048/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, signado por el Director de Área de Supervisión de Obras Hidráulicas, mediante el cual, señaló que era indispensable presentar el análisis y diseño estático y dinámico de las conexiones de llegada y salida del túnel con las lumbreras, con especial atención en las deformaciones diferenciales que pudieran presentarse en la unión entre el túnel y la lumbrera, y en la repercusión de estas deformaciones en la etapa de servicio de la estructura; además, que el documento correspondiente fue un entregable de proyecto ejecutivo (PA167 y PA329, diseño de zonas particulares, anexo), conforme al alcance definido por la CONAGUA al contratista; y que para

poder desarrollar la ingeniería complementaria en el sitio incluida en los precios unitarios extraordinarios núms. EXT-1564 y EXT-1565 era necesario que los elementos principales (túnel y lumbrera) estuvieran construidos, a diferencia de otras estructuras, ya que no se cuenta con la información necesaria y que los emboquillados y medias cañas se diseñan una vez que se tienen construidos dichos elementos, ya que se conocen las lecturas de los instrumentos que dan seguimiento al comportamiento de las estructuras; por otra parte, para el caso del proyecto de la ubicación y acomodo de bandas en la lumbrera L19 señalaron que surgió por la necesidad de liberar el subtramo L20-L19 para poder iniciar su revestimiento definitivo ya que este subtramo en específico se presentaron aportaciones elevadas de agua provenientes del manto freático, lo que impidió realizarlo conforme a lo que tenían planificado originalmente, y fue necesario realizar trabajos de sellado previo para poder iniciar la colocación de cimbra, con el entendido que parte del sistema de bandas se encontraban adosadas a las paredes del túnel, por tal razón fue indispensable reubicar el sistema de bandas en la lumbrera L19. La entidad fiscalizada anexó diversa documentación, entre la que se encuentra la logística original de excavación T5 (Diagrama de Picos), PA167, PA329, razones fundadas y explícitas del sentido de excavación de la lumbrera L17 a la L18, y sentido de la excavación modificado T5 (Diagrama de picos TEO).

Una vez analizada la información y documentación remitida por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, debido a que aun cuando se proporcionó diversa documentación de los trabajos realizados en la lumbrera L17 con el objetivo de la recuperación de tiempo por el atraso que se tenía en dicha lumbrera, se concluyó que los trabajos con cargo a los precios unitarios fuera de catálogo núms. EXT-1564 y EXT-1565, relativos a las lumbreras L18 y L19 del tramo V que incluyen los emboquillados de los portales de dichas lumbreras, así como los trabajos del tramo II, correspondientes a emboquillados en portal y medias caña de las lumbreras L7, L8 y L9, forman parte del proyecto ejecutivo de acuerdo con el anexo 10a Términos de Referencia, en su índice 4.3.1 alcances del proyecto estructural, subíndice 4.3.1.7 diseño de las estructuras de conexión, por lo que se reitera el pago en exceso por un monto de 320.9 miles de pesos.

#### **2021-5-16B00-22-0082-06-002 Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 320,924.03 pesos (trescientos veinte mil novecientos veinticuatro pesos 03/100 M.N.), por el pago señalado, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su resarcimiento, desglosado de la manera siguiente: 169,668.97 pesos (ciento sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos 97/100 M.N.) en el precio unitario no previsto en el catálogo original núm. EXT-1564, "Ingeniería Complementaria desarrollada en el sitio de la obra del Tramo II, de la lumbrera L7 a lumbrera L9, del TEO, en el periodo de enero-abril 2018...", y 151,255.06 pesos (ciento cincuenta y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.) en el precio unitario no previsto en el catálogo original núm. EXT-1565, "Ingeniería Complementaria desarrollada en el sitio de la obra del Tramo V, de la lumbrera L19 a lumbrera L17, del TEO, en el periodo de abril 2017 a junio 2019...", ambos precios pagados con cargo en la estimación núm. 442 final de obra, con periodo de ejecución del 14 de noviembre de 2008 al 23 marzo de 2020 y fecha de pago del 4 de marzo de 2021, toda vez

que el alcance y objetivo de los conceptos autorizados se incluyeron en la descripción de los Términos de Referencia ANEXO.-10, numerales VI.- "Alcance de los trabajos" y VIII.- "Generalidades", y 4, del ANEXO 10a,"Proyecto ejecutivo", por lo que estos trabajos ya estaban considerados dentro del presupuesto total de los trabajos a precio alzado, en particular para los tramos II y V, en la partida de Diseño Ejecutivo (diseño de losa de fondo, diseño pared de lumbrera, diseño de zona particulares, memoria descriptiva, memoria de cálculo, planos y catálogos), en incumplimiento de los numerales VI, "Alcance de los trabajos", relacionado con el "Proyecto ejecutivo del túnel y las lumbreras", VIII, "Generalidades", del anexo 10, y 4, "Proyecto ejecutivo", del anexo 10a, todos referentes a los Términos de Referencia del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD; de la cláusula sexta, "Forma de pago", párrafo quinto, del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, y de la "Metodología para la determinación de los precios unitarios extraordinarios acordada en el procedimiento de conciliación expediente 302" de la Secretaría de la Función Pública.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión y control de los trabajos.

4. Con la revisión del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD se determinó que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por conducto de la residencia de obra, autorizó un pago en exceso de 1,306.6 miles de pesos en el precio unitario no previsto en el catálogo original núm. EXT-1520, "Traslado de componentes de equipo tunelador HK S-497, desde la lumbrera L13 del Tramo III (San Martín Jaltenco, Estado de México) a la lumbrera L5 del Tramo I (Ecatepec, Estado de México), para su almacenamiento definitivo. Incluye: maniobras de carga, traslado de los componentes, maniobras de descarga en el área asignada por la CONAGUA, mano de obra, equipo y herramienta", con cargo en la estimación núm. 442, con periodo de ejecución del 14 de noviembre de 2008 al 23 marzo de 2020 y fecha de pago del 4 de marzo de 2021.

Sin embargo, la entidad fiscalizada no acreditó contar con el soporte documental relativo a las cotizaciones y los pagos realizados por la contratista por concepto de arrendamiento de las plataformas de cama baja, ni con la mano de obra utilizada, de acuerdo con el análisis de los auxiliares de maniobras de carga, traslado de los componentes y descarga, por lo que el monto observado se desglosa de la manera siguiente: 327.0 miles de pesos en la clave AUX-MCPL13-01, "Maniobras de carga de las plataformas con piezas del escudo (lumbrera L-13)"; 652.6 miles de pesos en la clave AUX-TP135-01, "Traslado de componentes de la TBM S-497 (plataforma, cama baja y por módulos) de la lumbrera L-13 a L-5"; y 327.0 miles de pesos en la clave AUX-MDL5-01, "Maniobras de descarga de las plataformas de las piezas del escudo en el área designada (lumbrera L-5)". Lo anterior, en incumplimiento de los artículos 77, párrafo primero, y 78, fracciones II y III, inciso c, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (conforme al artículo séptimo transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2010) (reglamento abrogado); 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la

cláusula sexta, "Forma de pago", párrafo quinto, del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, y de la "Metodología para la determinación de los precios unitarios extraordinarios acordada en el procedimiento de conciliación expediente 302" de la Secretaría de la Función Pública.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 19 de mayo de 2022, formalizada mediante el acta núm. 002/CP2021, el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la Comisión Nacional del Agua, con el oficio núm. B00.1.00.01.0154 del 18 de mayo de 2022, remitió a la ASF el memorando núm. BOO.12.02.0278/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, con el que la Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento envió a su vez el memorando núm. B.OO.12.DASOH-048/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, signado por el Director de Área de Supervisión de Obras Hidráulicas, en el cual manifestó que en el contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD no existía la necesidad de contar con el soporte documental respectivo, del cual se observa un incumplimiento; además, la determinación de un nuevo precio unitario a consecuencia de la necesidad de ejecutar trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato se puede llevar a cabo a partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato; y que la determinación del precio unitario fuera de catálogo núm. EXT-1520 siguió la metodología conciliada por las partes avalada por la Secretaría de la Función Pública, por lo que no era necesario llevar a cabo una cotización para la determinación de su precio, toda vez que fue conciliada entre las partes contratantes, supuesto previsto en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente a la fecha de la firma del contrato; en ese sentido, se consideró viable conciliar el precio núm. EXT-1520 en los términos que ya obraban en el precio unitario fuera de catálogo núm. EXT-860 sin necesidad u obligación legal de llevar a cabo cotizaciones relacionadas con las plataformas de cama baja, así como la mano de obra utilizada, ya que dicha maquinaria y mano de obra estaban consideradas dentro del precio unitario fuera de catálogo núm. EXT-860, cuyos costos de insumos se consideraron como base para la determinación del precio núm. EXT-1520, y ya formaba parte integral del segundo convenio modificatorio.

Posteriormente, el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la Comisión Nacional del Agua, con el oficio núm. B00.1.00.01.0164 del 3 de junio de 2022, remitió el memorando núm. B00.12.02.-321/2022 del 2 de junio de 2022, en el que a su vez se anexó el memorando núm. B.00.12.DASOH.-051/2022 de la misma fecha, con el cual el Jefe de proyecto C proporcionó el soporte documental del arrendamiento de las plataformas de cama baja que sirvieron para la integración del EXT-1520, consistente en las facturas núms. 3002 y 3003, y las cartas porte núms. 0026 y 0028.

Una vez analizada la información y documentación remitida por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que aun cuando la entidad fiscalizada proporcionó diversa documentación, no acreditó que los costos por los fletes hayan sido obtenidos del precio unitario fuera de catálogo núm. EXT-860, el cual señalaron que sirvió como base para la determinación del precio unitario fuera de catálogo núm. EXT-1520; además, que si bien,

dichos insumos formaron parte del segundo convenio modificatorio, no se acreditó que éstos hayan sido conciliados con documentación que soportara sus costos; adicionalmente, de la revisión a las facturas proporcionadas por la entidad fiscalizada núms. 3002 y 3003, ambas del 8 de febrero de 2011, por arrendamiento de camas bajas, así como de las cartas porte presentadas núms. 0026 del 3 de marzo de 2011 y 0028 del 29 de abril de 2011, se observó que no corresponden a trabajos equivalentes, debido a que el traslado del equipo indicado en dichos documentos se realizó de la lumbrera L20 a la lumbrera L5, difiriendo en distancia y ubicación del alcance del precio en cuestión que se realizó de la lumbrera L13 a la L5; por lo que se reitera el pago en exceso de 1,306.6 miles de pesos se reitera, debido a que no se acreditó con el soporte documental relativo a las cotizaciones y los pagos realizados por la contratista por concepto de arrendamiento de las plataformas de cama baja, ni la mano de obra utilizada en el precio unitario fuera de catálogo núm. EXT-1520.

#### 2021-5-16B00-22-0082-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,306,560.80 pesos (un millón trescientos seis mil quinientos sesenta pesos 80/100 M.N.), por el pago señalado, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la fecha de su resarcimiento, en relación con el precio unitario no previsto en el catálogo original núm. EXT-1520, "Traslado de componentes de equipo tunelador HK S-497, desde la lumbrera L13 del Tramo III (San Martín Jaltenco, Estado de México) a la lumbrera L5 del Tramo I (Ecatepec, Estado de México), para su almacenamiento definitivo. Incluye: maniobras de carga, traslado de los componentes, maniobras de descarga en el área asignada por la CONAGUA, mano de obra, equipo y herramienta", con cargo en la estimación núm. 442, con periodo de ejecución del 14 de noviembre de 2008 al 23 marzo de 2020 y fecha de pago del 4 de marzo de 2021, sin que la entidad fiscalizada acreditara contar con la documentación que soporte las cotizaciones y los pagos realizados a su vez por la contratista por concepto de arrendamiento de las plataformas de cama baja, ni la mano de obra utilizada, de acuerdo con el análisis de los auxiliares de maniobras de carga, traslado de los componentes y descarga, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (conforme al séptimo transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2010) (reglamento abrogado), artículos 77, párrafo primero, y 78, fracciones II y III, inciso c; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; de la cláusula sexta, "Forma de pago", párrafo quinto, del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, y de la "Metodología para la determinación de los precios unitarios extraordinarios acordada en el procedimiento de conciliación expediente 302" de la Secretaría de la Función Pública.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente control y supervisión de los trabajos.

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-A, específicamente por lo que se refiere a la

formalización del cuarto convenio adicional de ampliación en monto y plazo, con fecha de formalización del 19 de julio de 2019, se determinó que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) no justificó el incremento registrado en el análisis de costos indirectos por un monto de 110,213.1 miles de pesos en los rubros 2.G, “Renta de Casas” y 7.A, “Medio Ambiente, Seguridad e Higiene”, como se muestra en la siguiente tabla.

INDIRECTOS CON INCREMENTOS SIN JUSTIFICACIÓN							
(Miles de pesos [mdp] y porcentajes)							
Rubro	De contrato		Cuarto convenio		Incrementos		Diferencia entre el monto contratado y el convenio sin justificación Campo
	Importes por administración		Importes por administración [mdp]		(%)	(%)	
	Central	Campo	Central	Campo	Contrato / convenio Central	Contrato / convenio Campo	
2.G.- Renta de Casas	1,891.1	43,815.5	4,070.3	145,654.0	215.24	332.43	101,838.5
7.A.- Medio Ambiente, Seguridad e Higiene	472.5	4,376.6	1,017.0	12,751.2	215.24	291.35	8,374.6
						Total	110,213.1

FUENTE: Comisión Nacional del Agua, Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento, tabla elaborada con base en el expediente del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD revisado y en la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada.

Como se observa, los rubros de referencia tuvieron incrementos de 332.43% y 291.35% en administración de campo, los cuales no se justificaron con la relación y el soporte documental que acredite cada uno de los gastos efectuados considerados para el aumento de los indirectos señalados, ni con la que acredite la solicitud que debió realizarse ante la Secretaría de la Función Pública y su autorización correspondiente; en incumplimiento de los artículos 59, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 102, párrafo segundo, fracción III, y párrafo cuarto, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 19 de mayo de 2022, formalizada mediante el acta núm. 002/CP2021, el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la Comisión Nacional del Agua, con el oficio núm. B00.1.00.01.0154 del 18 de mayo de 2022, remitió a la ASF el memorando núm. BOO.12.02.0278/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, con el que la Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento envió a su vez el memorando núm. B.OO.12.DASOH-048/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, signado por el Director de Área de Supervisión de Obras Hidráulicas, en el cual manifestó que el contrato núm. SGAPDS-GIHP-DF-MEXHGO-08-008-RF-AD fue formalizado el 14 de noviembre de 2008, por lo que resulta aplicable la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de enero de 2000,

considerando su última reforma del 1 de octubre de 2007 y su Reglamento publicado el 20 de agosto de 2001, y considerando su última reforma publicada el 29 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación; en este sentido el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas aplicable al contrato, no requiere para la revisión de los indirectos los requisitos y autorizaciones que se observaron en la revisión, por lo que se considera que no existe incumplimiento a lo dispuesto en la Ley considerando la última reforma publicada el 1 de octubre de 2007.

Posteriormente, el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la Comisión Nacional del Agua, con el oficio núm. B00.1.00.01.0164 del 3 de junio de 2022 remitió el memorando núm. B00.12.02.-321/2022 del 2 de junio de 2022, en el que a su vez se anexó el memorando núm. B.00.12.DASOH.-051/2022 de esa misma fecha, con el cual el Jefe de proyecto C manifestó que, de acuerdo con el principio de irretroactividad de Leyes contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se busca evitar que las normas extiendan su eficacia hacia hechos acontecidos con anterioridad a su aparición, esto al disponer que *“A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”* y evitar controversias respecto de la aplicación de normas, por lo que para contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-A las partes contratantes pactaron en su cláusula trigésima cuarta, que para la interpretación y cumplimiento del mismo, así como para todo aquello no expresamente previsto, sería aplicable la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente a dicha fecha de formalización, su Reglamento y la demás legislación federal aplicable; la Ley vigente al momento de la firma era la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero del 2000 y las reformas del 1 de octubre de 2007 y el Reglamento era el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto del 2001 y las reformas del 29 de noviembre de 2006; de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio del 2010, señala en su artículo séptimo transitorio que *“A los actos y contratos que las dependencias y entidades hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de su inicio o celebración”*, por lo que la normativa aplicable al contrato es aquella que se encontraba vigente el 14 de noviembre de 2008, fecha en que se formalizó dicho instrumento jurídico y que la revisión de los costos indirectos debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del 20 de agosto del 2001, con las reformas del 29 de noviembre de 2006; por lo que resulta inaplicable el artículo 102 del nuevo Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del 28 de julio del 2010; adicionalmente, se anexó la tesis jurisprudencial con registro digital 175641 *“Contratos. Deben regirse por la Ley vigente en el momento de su celebración (principio de irretroactividad de las Leyes en materia contractual)”*.

Una vez analizada la información y documentación remitida por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, debido a que la CONAGUA no acreditó con documentación comprobatoria el incremento de los rubros 2.G, *“Renta de Casas”* y 7.A,



“Medio Ambiente, Seguridad e Higiene”, incluidos en el análisis de costos indirectos, toda vez que, en el anexo 12.6 (12.7 en el cuerpo del convenio), “Análisis, Cálculo e Integración de los Costos Indirectos, identificando los correspondientes a los de Administración de Oficinas de Campo y los de Oficinas Centrales” del cuarto convenio adicional al contrato de obra, únicamente contiene el formato de análisis de costos indirectos modificado sin la relación justificada de cada uno de los gastos generales que fueron afectados por el aumento en monto y plazo del contrato, en particular de aquellos rubros que la contratista requería que se le reconociera un costo mayor como fue el caso de los rubros observados que tuvieron incrementos del 332.43% y 291.35%, respectivamente, ni solicitó a la Secretaría de la Función Pública la autorización para revisar los costos indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (RLOPSRM), que se encuentra en el Título Segundo “De las Obras y Servicios por Contrato”, Capítulo Tercero “De la Contratación”, Sección III “De las modificaciones a los Contratos”, que esencialmente establece diversas directrices que deben observar las dependencias y entidades cuando se encuentren en el supuesto de celebrar convenios para modificar los contratos.

Además, el cuarto convenio adicional al contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD fue celebrado en julio de 2019, cuando el RLOPSRM ya tenía nueve años de vigencia, por lo que para celebrar convenios de cualquier naturaleza la entidad fiscalizada debió observar el Reglamento vigente a la fecha de la formalización, con la finalidad de cumplir estrictamente con lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM). Lo anterior en virtud de que el Reglamento establece normas de naturaleza regulatoria encaminadas a aplicar el oportuno y estricto cumplimiento de la LOPSRM por parte de las dependencias y entidades.

Asimismo, la aplicación del RLOPSRM vigente para la celebración de convenios, por ningún motivo restringe, elimina o limita de forma alguna los derechos adquiridos por las partes en el contrato, por el contrario, la naturaleza legal del Reglamento es establecer directrices que garanticen el estricto cumplimiento de la LOPSRM por parte de las dependencias y entidades, lo que ratifica que para la celebración del convenio debe observarse la legislación regulatoria vigente. Por tanto, para celebrar convenios modificatorios al contrato, las dependencias y entidades deben observar en primer término el contrato, la Ley aplicable al contrato, asimismo deben cumplir con las facultades y obligaciones que regulan el actuar de las dependencias y entidades vigentes al momento en que se celebre el convenio, así como las diversas normas que emiten las dependencias que cuentan con facultades para regular la materia, que tienen por objeto administrar de manera eficiente los recursos públicos.

Adicionalmente, el artículo séptimo transitorio comentado establece que a los actos y contratos que las dependencias y entidades hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de su inicio o celebración. Al respecto, el citado artículo aplica al contrato, no así a los convenios, que se celebraron en 2019, lo anterior es así en virtud de que aun cuando el contrato y el convenio están correlacionados, son dos instrumentos legales independientes, que surten sus

propios efectos legales. Por lo que, al contrato le resulta aplicable el RLOPSRM vigente al momento en que se celebraron.

Cabe aclarar que, para determinar la procedencia legal de dicho resultado se solicitó asesoría a la Dirección General Jurídica de la ASF, la cual señaló que se debía corroborar que se trataba de aumento en el costo de los conceptos que integran los costos indirectos y no únicamente la ampliación del tiempo para acreditar la obligación de presentar documentación comprobatoria del aumento, conforme a lo establecido en el artículo 59, párrafo cuarto, de la LOPSRM, en relación al artículo 102, párrafo segundo, fracción III, del RLOPSRM, en cuyo caso, la entidad fiscalizada debió solicitar a la Secretaría de la Función Pública la autorización para revisar los costos indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos, situación que se corroboró por el grupo auditor, por lo que la observación subsiste.

#### 2021-5-16B00-22-0082-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 110,213,057.32 pesos (ciento diez millones doscientos trece mil cincuenta y siete pesos 32/100 M.N.), por la falta de documentación que acredite el incremento del 332.43% y 291.35%, en los rubros 2.G, "Renta de Casas" por 101,838,544.13 pesos (ciento un millones ochocientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 M.N.), y 7.A, "Medio Ambiente, Seguridad e Higiene" por 8,374,513.19 pesos (ocho millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos trece pesos 19/100 M.N.), respectivamente, incluidos en el análisis de costos indirectos derivados del cuarto convenio adicional al contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, relativo a la "Elaboración del Proyecto Ejecutivo y la construcción del Túnel Emisor Oriente, localizado en el Distrito Federal, Estado de México, dentro de la Cuenca del Valle de México, y en el estado de Hidalgo". Adicionalmente, la entidad fiscalizada no comprobó que se hubiese realizado la solicitud de autorización de la Secretaría de la Función Pública para revisar los costos indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos, conforme a lo establecido en la normativa, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 59, párrafo cuarto y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 102, párrafo segundo, fracción III, y párrafo cuarto, fracción VI.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente control y supervisión de los trabajos.

6. En la revisión del proyecto denominado "Construcción del Túnel Emisor Oriente" se observó que en el Tercer Informe Trimestral de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el apartado "Fideicomisos sin Estructura Orgánica", con la denominación "Mandato del TEO", se reportó un monto ejercido de 886,305.1 miles de pesos; sin embargo, tanto en el Cuarto Informe Trimestral de la SHCP como en la Cuenta Pública 2021 el monto señalado ya no se reportó en dicho apartado.

Asimismo, en el apartado “Actos jurídicos extintos o dados de baja al 31 de diciembre de 2021”, del “Resumen Ejecutivo”, únicamente se reportó un remanente enterado o por enterar de 3,468.2 miles de pesos, sin que se indicara el ejercicio del fideicomiso al 31 de diciembre de 2021; lo anterior, en contravención de los artículos 52 y 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 11 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 92 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 19 de mayo de 2022, formalizada con el acta núm. 002/CP2021, el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la Comisión Nacional del Agua, con el oficio núm. B00.1.00.01.0154 del 18 de mayo de 2022, remitió a la ASF la nota informativa y anexos de fecha 17 de mayo de 2022, suscrita por el Jefe de Proyecto de la CONAGUA, en la cual manifestó que dicha entidad fiscalizada ya no integra la Cuenta Pública en los formatos tradicionales que la SHCP emitía para tal fin; en este sentido, la información es capturada en los diversos sistemas informáticos globalizadores impuestos por la SHCP, quien emite y publica la Cuenta Pública, así como los informes trimestrales, por lo que no está al alcance de la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA) realizar la aclaración correspondiente.

Asimismo, dentro de los anexos proporcionados se presenta el Convenio de Terminación del Mandato del TEO que tiene fecha del 28 de septiembre de 2021, en el que se realizó la concentración de los recursos remanentes del mandato a la cuenta de “BANOBRAS FID: 1928 EL PROYECTO DE SANEAMIENTO DEL VALLE DE MÉXICO”, los cuales ascendían a 3,468.2 miles de pesos, por ende, no se tienen recursos públicos federales remanentes en el mandato.

Posteriormente, el Coordinador de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, con el oficio núm. B00.1.00.01.0164 del 3 de junio de 2022, remitió el memorando núm. B00.12.02.-321/2022 del 2 de junio de 2022, en el que a su vez se anexó la nota informativa del 1 de junio de 2022, en la que informó que adicionalmente a la nota informativa del 17 de mayo de 2022, así como a lo comentado en reuniones de trabajo del 19 y 30 de mayo de 2022, no existe reporte en el cuarto trimestre del ejercicio 2021 del Mandato del TEO, toda vez que éste concluyó operaciones el 30 de septiembre de 2021, y que mediante oficio núm. 511/2530 del 27 de noviembre de 2021, la SEMARNAT notificó a la CONAGUA la baja de la clave de registro núm. 200916B0001512 perteneciente a dicho Mandato; por lo que no era posible realizar registro alguno en el Portal Aplicativo de la SHCP (PASH).

Asimismo, reiteró que se reportó el reintegro al Fideicomiso 1928 a través del “Avance en materia de extinción de fideicomisos, mandatos o actos análogos, incluyendo el monto de los recursos concentrados en la Tesorería y la relación de aquellos extintos o terminados de enero-diciembre 2021”, y que la CONAGUA reportó trimestralmente las erogaciones con cargo al Mandato del TEO, pero la integración de la Cuenta Pública corresponde a la SHCP, de acuerdo con el Oficio Circular núm. 309-A.-0237/2012 del 7 de septiembre de 2012, por lo que las Dependencias son un centro operativo y de registro, mientras que, la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública (UCGIGP) de la SHCP es la autoridad normativa en la materia, además de ser la responsable de la administración y

operación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, por lo que se anexan las capturas de pantalla del PASH remitidas por la SEMARNAT de la información que la CONAGUA envió hasta el tercer trimestre de 2021.

Una vez analizada la información y documentación remitida por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, debido a que no se proporcionó la comprobación de que la entidad fiscalizada dio seguimiento a lo reportado en la Cuenta Pública 2021, ya que si bien la SHCP es la encargada de capturar y publicar dicha disposición, la CONAGUA no reportó en su convenio de terminación el monto ejercido en el fideicomiso "Mandato del TEO", aun cuando debía incluir el reporte de cumplimiento de la misión y fines del fideicomiso, así como de los recursos ejercidos para tal efecto, situación que pondría a disposición pública el monto ejercido para la terminación de la Construcción del Túnel Emisor Oriente; asimismo, respecto de que no era posible realizar registro alguno en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH), conviene señalarse que esta ASF ha revisado otros fideicomisos que también se extinguieron en diversos trimestres del año 2021, y en éstos sí se reportó el monto ejercido, por lo que la entidad fiscalizada no aclaró ni justificó que no se reportara el monto ejercido en el fideicomiso revisado en el ejercicio fiscal 2021.

**2021-9-16B00-22-0082-08-001                      Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no dieron seguimiento a lo reportado en la Cuenta Pública 2021, toda vez que no existe registro del monto ejercido en el fideicomiso "Mandato del TEO" en el ejercicio objeto de la revisión, aun cuando se debía incluir el reporte de cumplimiento de la misión y fines del fideicomiso, así como de los recursos ejercidos para tal efecto, situación que pondría a disposición pública el monto ejercido para la terminación de la Construcción del Túnel Emisor Oriente, siendo que en el tercer informe trimestral de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se había reportado un monto ejercido de 886,305,149.30 pesos (ochocientos ochenta y seis millones trescientos cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 30/100 M.N.); situación que denota la falta de controles y mecanismos por parte de la entidad fiscalizada y que demuestra inconsistencias en el ejercicio de recursos, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 11; de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 52 y 53, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 92.

7. Se constató que para el contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, la Comisión Nacional del Agua aplicó en el ejercicio de 2021, las retenciones por concepto de inspección y vigilancia de la Secretaría de la Función Pública (SFP) por 131.9 miles de pesos y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por 4,220.8 miles de pesos en la estimación de finiquito núm. 442, "Final de Obra", por el periodo del 14 de noviembre de 2008 al 23 de marzo de 2020, que se pagó con fecha 4 de marzo de

2021 por un importe de 26,379.8 miles de pesos; asimismo, se verificó que para el contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHPDFMEXHGO-08-011-RF-AD se aplicaron correctamente las retenciones por concepto de inspección y vigilancia de la SFP por 2.3 miles de pesos y el IVA por 74.1 miles de pesos en la estimación de finiquito núm. 274, del periodo de 1 al 15 de septiembre de 2020, por un importe de 463.4 miles de pesos.

### ***Montos por Aclarar***

Se determinaron 120,698,991.63 pesos pendientes por aclarar.

### ***Buen Gobierno***

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos y Vigilancia y rendición de cuentas.

### ***Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones***

Se determinaron 7 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y uno fue solventado por la entidad fiscalizada antes de la emisión de este Informe. Los 5 restantes generaron:

1 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 4 Pliegos de Observaciones.

### **Consideraciones para el seguimiento**

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que, debido a la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada podrán atenderse o no, solventarse o generar la acción superveniente que corresponda de conformidad con el marco jurídico que regule la materia.

### ***Dictamen***

El presente se emite el 14 de junio de 2022, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto Construcción del Túnel Emisor Oriente, localizado en la Ciudad de México, en el Estado de México, dentro de la Cuenca del Valle de México y el Estado de

Hidalgo, a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto del universo revisado que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) cumplió con las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Pago en exceso por un monto de 8,858.4 miles de pesos en el precio unitario no previsto en el catálogo original núm. EXT-1390, debido a que el expediente del precio unitario fuera de catálogo original autorizado no contó con la documentación que acredite y justifique la determinación del número de turnos de la mano de obra ni de las horas activas empleadas en la maquinaria y el equipo.
- Pago en exceso de 320.9 miles de pesos en los precios unitarios no previstos en el catálogo original núms. EXT-1564 y EXT-1565, toda vez que el alcance y objetivo de los conceptos autorizados formaban parte del “Proyecto ejecutivo”, que era parte del precio alzado del contrato, por lo que no es procedente su autorización y pago.
- Pago en exceso de 1,306.6 miles de pesos en el precio unitario no previsto en el catálogo original núm. EXT-1520, sin que se acreditara con el soporte documental relativo a las cotizaciones y los pagos realizados por la contratista por concepto de arrendamiento de las plataformas de cama baja, ni la mano de obra utilizada, de acuerdo con el análisis de los auxiliares de maniobras de carga, traslado de los componentes y descarga.
- No se justificó documentalmente el aumento en los costos indirectos por un monto de 110,213.1 miles de pesos en los rubros 2.G, “Renta de Casas” y 7.A, “Medio Ambiente, Seguridad e Higiene”.
- Se observó que la CONAGUA no se cercioró de dar seguimiento a lo reportado en la Cuenta Pública 2021, ni reportó en el convenio de terminación del fideicomiso “Mandato del TEO” el monto ejercido.

***Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:***

Director de Área

Director General

Mtro. Gabriel Francisco Déciga Ortiz

Arq. José María Noguera Solís

### *Comentarios de la Entidad Fiscalizada*

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

### **Apéndices**

#### *Procedimientos de Auditoría Aplicados*

1. Verificar que la presupuestación de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
3. Verificar que el finiquito de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

#### *Áreas Revisadas*

La Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua.

#### *Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas*

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 11.
2. Ley General de Contabilidad Gubernamental: artículos 52 y 53.
3. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículo 59, párrafo cuarto.
4. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículo 102, párrafo segundo, fracción III, y párrafo cuarto, fracción VI.

5. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículos 66, fracción III, y 92.
6. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (vigente a la fecha de formalización del contrato), artículo 54, párrafo segundo; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (conforme al artículo séptimo transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2010) (reglamento abrogado), artículos 77, párrafo primero, 78, fracciones II y III, inciso c, 84, fracciones II y IX, y 86, fracciones I y VIII; y de las cláusulas, sexta, "Forma de pago", párrafo quinto, y trigésima cuarta, "Ley aplicable", del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD; del subcapítulo VI.3, "Aprobación de estimaciones", párrafo sexto, de los Términos de Referencia relativos al contrato de servicios relacionados con la obra pública y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD; de la "Metodología para la determinación de los precios unitarios extraordinarios acordada en el procedimiento de conciliación expediente 302" de la Secretaría de la Función Pública; y de los numerales VI, "Alcance de los trabajos", relacionado con el "Proyecto ejecutivo del túnel y las lumbreras", VIII, "Generalidades", del anexo 10, y 4, "Proyecto ejecutivo", del anexo 10a, todos referentes a los Términos de Referencia del contrato de obra pública a precio mixto y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD.

*Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones*

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.